



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00195-00**
 Demandante: **JAIR EMIRO CERON CHATES**
 Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, 1° de febrero de 2021

Interlocutorio No. 026

I. ANTECEDENTES

Con escrito obrante en el expediente virtual, el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones, apoderado quien tiene facultad expresa para desistir y que solicitó no se le condene en costas.

II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

*Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
 El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.
 El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
 Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
 (...)”*

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ACEPTAR el desistimiento del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **JAIR EMIRO CERON CHATES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por las razones expuestas.

2-. ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00326-00

Accionante: **PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

Accionado: **MUNICIPIO DE JAMUNDI, ACUAVALLE S.A E.S.P., DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" – ACUAVALLE SA ESP y OTROS**

Medio de Control: Popular

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Interlocutorio No. 64

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de Aclaración del auto No. 048 proferido dentro de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo el día 3 de febrero de la presente anualidad, allegado por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali; resolver dos recursos interpuestos contra la citada providencia por la Constructora CFC y Asociados y Constructora Calle 146 y darle trámite a las excepciones consagradas en la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 48 se decretó la medida cautelar solicitada por la **PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, consistente en suspender el otorgamiento de nuevas Licencias de Urbanismo en el **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, hasta tanto se acredite que las dos circunstancias que la motivan (el principio in dubio pro natura y la realización de la infraestructura de agua potable y alcantarillado) permitan expedir **nuevas licencias urbanísticas** acorde con los desarrollos de la infraestructura referida.

De dicha limitación se excluyeron, para lo que en este Auto debo resolver, lo siguiente:

- a) las licencias de construcción derivadas de los proyectos aprobados con licencias urbanísticas que se deriven de esta.
- b) las nuevas licencias urbanísticas de parcelación, **siempre y cuando** el proyecto tenga auto prestación del servicio de agua y alcantarillado en las condiciones de calidad y cantidad que fija la ley. Se recuerda que la ley 1955 de 2019 incluyó en su art. 279 varias disposiciones para orientar la dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico en zonas rurales, mismas que deben ser aplicadas, en los terminos y condiciones de dicho artículo y el decreto 1688 de 2020. Así, quien pretenda obtener una **nuevas** licencias urbanísticas para parcelar, subdividir o edificar un predio, construir y sus modalidades en area rural, deberá probar que cuenta con la infraestructura que asegure el respeto al **principio in dubio pro natura** (PTAR, entre otras) y la prestación de autoservicio de servicios públicos domiciliarios (PTAP, entre otras) a que se refiere la ley 142 de 1994, por ser servicios públicos esenciales (art. 4).
- c) las **nuevas** licencias urbanísticas para subdividir, y construir en todas sus modalidades en el área urbana del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, de los proyectos que tenga auto prestación del servicio de agua y alcantarillado en las condiciones de calidad (agua potable y saneamiento

basico) en los terminos de ley, que permita atender con suficiencia, eficiencia y eficacia la población del proyecto, en los terminos de la ley.

Se dijo allí que “

“Tales componentes deben cumplir con la normatividad y con las condiciones impuestas por la autoridad, de suerte que se debe acreditar ni estar en curso procesos sancionatorios ni sanciones de suspensión del servicio, en relación con la prestación del servicio. Tanto la **Sociedad de Acueductos del Valle “ACUAVALLE S.A. E.S.P.”** como la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC”**, actuarán al respecto en el ámbito de sus competencias. Las compensaciones a que haya lugar por realizar el particular lo que en principio corresponde al Estado, serán acordadas por el solicitante con la autoridad obligada a las prestaciones”.

En principio y dado que los representantes judiciales de la **CONSTRUCTORA I.C. PREFABRICA- DOS** y **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.** afirmaron que se encontraban en las condiciones indicadas en el literal anterior, quedaban excluidos de tal suspensión, para lo cual debían allegar al despacho los documentos y demás pruebas que acreditaran el cumplimiento de tales condiciones, en el **término perentorio de cinco (5) días**. Y se dijo además:

“Igualmente podrán hacer uso de esta suspensión las constructoras que acrediten encontrarse, en su proyecto, en las condiciones del literal anterior”.

Además de que de la **CONSTRUCTORA I.C. PREFABRICA- DOS** y **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.** cumplieron allegando en el termino fijado la documentación que pretende probar que se encuentran en las referidas condiciones de suficiencia de los **nuevos proyectos cuyas nuevas licencias urbanísticas pretenden**, y que igualmente han hecho uso de la exclusión las constructoras **CONSTRUCTORA BOLIVAR, CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A., CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA, CONSTRUCTORA BUENAVISTA, CONSTRUCTORA ALFAGUARA, CONSTRUCTORA CALLE 146, CONSTRUCTORA MELENDEZ, CONSTRUCTORA NORMANDIA, CONSTRUCTORA SOLANILLA, INMOBILIARIA S.A.S., UNIÓN TEMPORAL LA PAZ Y CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA Y CONSTRUCTORA LOS VALLADOS S.A.**, allegando documentación, es necesario establecer para proceder al estudio por la autoridad municipal concedente de las licencias, si de los refreidos proyectos tienen **auto prestación del servicio de agua y alcantarillado en las condiciones de calidad (agua potable y saneamiento basico)** en los terminos de ley, que permita atender con suficiencia, eficiencia y eficacia la población del proyecto, en los terminos de la ley, como se dijo en el Auto.

Para el efecto se dispondrá:

1-. **CONSTRUCTORA I.C. PREFABRICA - DOS, JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. CONSTRUCTORA BOLIVAR, CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A., CONSTRUCTORA BUENAVISTA, CONSTRUCTORA ALFAGUARA, CONSTRUCTORA CALLE 146, CONSTRUCTORA MELENDEZ, CONSTRUCTORA NORMANDIA, CONSTRUCTORA SOLANILLA, INMOBILIARIA S.A.S., UNIÓN TEMPORAL LA PAZ Y CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA Y CONSTRUCTORA LOS VALLADOS S.A.**, deberán a llegar a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC**, a la **Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del**

Cauca S.A. E.S.P.-ACUAVALLE S.A E.S.P. y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a fin de que cumplan sus funciones en el ámbito de sus competencias, la documentación que acredita:

Que el **nuevo proyecto** cuya **nueva licencia de urbanización** se pretende, tiene la **autoprestación del servicio de agua y alcantarillado en las condiciones de calidad (agua potable y saneamiento básico) en los términos de ley, que permite atender con suficiencia, eficiencia y eficacia la población del respectivo proyecto**. Como se infiere de ello, la documentación debe indicar, entre otras cosas:

a) el número de personas estimadas del nuevo proyecto, indicando con claridad, los criterios para establecer dicho número (i.e. número de soluciones habitacionales, personas por cada solución, etc.). Todo ajustado a lo que al respecto disponen las normas legales. Ello incluye todos los desarrollos posteriores a partir de las respectivas licencias de construcción que, con cargo a la nueva licencia de construcción, se adelanten.

b) Las especificaciones técnicas y demás elementos que, a juicio de la autoridad y con fundamento en la ley, determinen que el **nuevo proyecto** y los desarrollos posteriores a partir de las respectivas licencias de construcción, tiene las condiciones de **autoprestación del servicio de agua y alcantarillado en las condiciones de calidad (agua potable y saneamiento básico) en los términos de ley, que permita atender con suficiencia, eficiencia y eficacia la población estimada del respectivo proyecto**.

c) La **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC**, a la **Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.-ACUAVALLE S.A E.S.P.** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, cada una en el ámbito de sus competencias, procederán al estudio, en los términos de la ley 1437 y demás normas que regulen la materia. En particular, las referidas autoridades actuarán frente a las solicitudes, observando los principios (art. 3, ley 1437), en el entendido que finalidad es proteger y garantizar los derechos, la primacía del interés general, todo con cargo a la sujeción de las referidas autoridades al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de los fines estatales en que se inscribe la actividad de la construcción. En suma: se conmina a la autoridad a proceder con proactividad en el estudio, permitiendo los ajustes necesarios.

d) Dentro del término legal, emitirán su concepto la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC**, la **Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.-ACUAVALLE S.A E.S.P.** y el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, sobre cada una de las solicitudes y en el orden de presentación de las solicitudes por parte de los interesados. Dicho concepto será entregado al respectivo solicitante, a fin de que lo allegue, junto con la demás documentación exigida, a la autoridad del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** que otorga las licencias urbanísticas y las de construcción y demás que de estas se desprendan, para que los proyectos que hayan superado la revisión de los requisitos ambientales sean estudiados para determinar la expedición o no de las nuevas licencias de urbanismo y las consecuentes que de ella se desprendan.

e) Igualmente, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC**, la **Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.-ACUAVALLE S.A E.S.P.** y el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, allegaran copia del concepto a este despacho para el seguimiento a la medida cautelar.

f) Se conmina a la **Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.-ACUAVALLE S.A E.S.P.** a hacer las valoraciones de costos de las obras que realicen las constructoras, a fin de efectuar las compensaciones a que haya lugar por realizar el particular lo que en principio corresponde al Estado, y que serán acordadas en la Mesa de Trabajo, si ello acuerda.

2-. Respecto de la aclaración solicitada por el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** al Auto 48 del 3 de febrero de 2021 -el señor apoderado de la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR** también allegó escrito solicitando aclaración, pero se le informó que él había accedido a un borrador y por ello se envió a los participantes el Acta Final y se puso en el expediente virtual-, se tiene:

a) En el apartado de la página 12 del Acta se señala

"... estoy decretando medida cautelar consistente en suspender el otorgamiento de nuevas licencias de construcción, en el Municipio de Jamundí".

Líneas adelante hice hincapié en que:

"Se especifica que se suspenderán licencias de urbanismo nuevas y no de construcción...".

b) Dice el señor apoderado:

Desde el municipio vemos importante aclarar que al referirse a licencias de construcción en la parte inicial (sección subrayada), a lo que se refiere es a licencias de urbanización nuevas, como lo menciona más adelante. Esta aclaración sugerida, se solicita con el ánimo de evitar interpretaciones erróneas por parte del ente territorial.

E igualmente

Se solicita respetuosamente al despacho indique si para expedir las nuevas licencias de construcción el interesado debe demostrar la construcción de la infraestructura de las redes de servicios públicos domiciliarios previo al licenciamiento o si bastará la certificación de la disponibilidad debidamente certificada en los términos del artículo 92 del Decreto Nacional 3050 de 2013, pese a que esto de conformidad con los Decretos Nacionales 1077 de 2015 y 1203 de 2017, es exigencia de las licencias de urbanización."

c) Tales situaciones quedaron tácitamente resueltas en el aparte anterior, al resolver a su vez las solicitudes de las Constructoras, relativas a la verificación de cumplimiento de las condiciones de **autoprestación del servicio de agua y alcantarillado en las condiciones de calidad (agua potable y saneamiento básico) en los terminos de ley, que permita atender con suficiencia, eficiencia y eficacia la población estimada del respectivo proyecto**. Lo decidido por este despacho en modo alguno tiene la virtualidad

o la posibilidad de alterar lo dispuesto por el art. 2.2.6.1.1.1 del decreto 1077 de 2015, con las modificaciones del decreto 1203 de 2017 y las normas que lo desarrollan.

d) La inquietud de si la medida cautelar comprende las solicitudes en trámite, la respuesta fluye del Auto 48 y lo dicho en el Acta: quedan cobijadas las **nuevas licencias urbanísticas** para subdividir y construir en todas sus modalidades en el área urbana del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, pero no aquellas licencias de construcción que se derivan de la licencia de urbanización ya concedida sobre un proyecto. Contrario sensu, quedan cobijadas por la medida cautelar las solicitudes de en curso y respecto de las cuales aún no se ha otorgado **licencia de urbanización**. Recuérdese que el decreto 1203 de 2017,

Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones,

es el marco jurídico, junto con aquellas normas que lo desarrollan y complementan, que determina el actuar de las autoridades y particulares. Y conforme a él, el otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta. Conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con las obligaciones establecidas en la misma. Corolario de lo expuesto es que, la adquisición de derechos de desarrollo y construcción, surge después de haberse adquirido. No antes.

Así lo dice, específicamente, el art. 2.2.6.1.1.1 del decreto 1077 de 2015:

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

3. Recursos. CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A. y CONSTRUCTORA CALLE 146 S.A.S., han presentado sendos escritos afirmando que interponen “recurso” contra la medida cautelar.

Para resolver debo empezar señalando que tales escritos, junto con sus anexos y solicitudes, son las primeras actuaciones que realizan en este proceso. Este no se adelantó contra dichas constructoras, sino que, conforme al art. 14 de la ley 472, se adelantó contra las autoridades que en el ámbito de sus competencias son causantes, por acción u omisión, de la violación de los derechos o intereses colectivos a que se refiere el art. 4, literales a), g), h), j) y m) de la ley 472.

Tales entidades, como se mencionó en su momento, fueron indicadas en el Interlocutorio 1791 del 16/11/2016: el **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, la **Sociedad de Acueductos del Valle del Cauca "ACUAVALLE S.A."**, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC"**. Posteriormente se vinculó al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**. Ninguna constructora fue demandada y por tanto, ninguna -lo que incluye a **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.** y **CONSTRUCTORA CALLE 146 S.A.S.**- es parte del proceso.

Cosa distinta es que, dando cumplimiento al art. 21 de la ley 472, en el referido admisorio se dispuso además **informar** (léase bien: **informar, no notificar**) a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, **para que todo aquél que quisiera hacerse parte compareciera**. El edicto del 24/11/2016 en tal sentido obra en el expediente. De hecho, como se mencionó en la audiencia, la accionante autorizó a la señora Stephanie Andrea Rodríguez para retirar el aviso y darlo a conocer a la comunidad. En el expediente está la autorización.

Esa es una de las razones por las cuales han comparecido varios coadyuvantes, algunos nuevos, y las constructoras al proceso. Por ello, se han hecho parte a la fecha la **CONSTRUCTORA BOLIVAR**, **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA**, **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, **CONSTRUCTORA BUENAVISTA**, **CONSTRUCTORA ALFAGUARA**, **CONSTRUCTORA MELENDEZ**, **CONSTRUCTORA NORMANDIA**, **CONSTRUCTORA SOLANILLA**, **INMOBILIARIA S.A.S.**, **UNIÓN TEMPORAL LA PAZ Y CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA** y **CONSTRUCTORA LOS VALLADOS S.A.**, la **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION REGIONAL VALLE- CAMACOL-VALLE**, entre otras.

En suma, **todo aquél que cree tener un interés legítimo para comparecer lo ha hecho y lo he permitido**. Tanto se ha cumplido con el **principio de publicidad**. Es por tanto facultativo de cada quien, decidir si comparece o no al proceso.

Agrega a su vez, a propósito de la inquietud de **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.** y **CONSTRUCTORA CALLE 146 S.A.S.**, que conforme al art. 24 de la ley 472, que trata de la **coadyuvancia**, establece que quien intervenga en el proceso lo tomara en el estado en que se encuentra y sus actuaciones tienen efecto ex nunc. Lo ha recordado el Consejo de Estado en un par de oportunidades (27 de marzo de 2014 y 18 de junio de 2008). Por tanto y conforme a dicha normativa y su jurisprudencia, si la medida cautelar se tomó y el **coadyuvante** no entró en su momento, mal puede pronunciarse sobre lo aconteció antes de su presencia en el proceso.

Obsérvese que el alcance que se le da en esta providencia al termino coadyuvancia es bastante laxo, al punto de semejarlo con el de interesado que es propio de **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.** y **CONSTRUCTORA CALLE 146 S.A.S.** Y esto es así porque el coadyuvante se define en el contexto de la legitimidad en la causa por activa (no pasiva) para las pretensiones y/o excepciones. Desde esta perspectiva (coadyuvante/interesado), quedaría a criterio del Superior si comparte la interpretación laxa. Lo cierto del caso es que, ninguno (accionados: **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC**, a la **Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.**-**ACUAVALLE S.A E.S.P.** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**) ni coadyuvantes/interesados que comparecieron

en tiempo al proceso y participaron de la audiencia, interpuso recurso. En una palabra: no hay nada a que adherirse.

Y porque no sobra: desde el inicio de la audiencia se memoró que las decisiones se tomarían en estrados siguiendo el decreto 806 de 2020, lo que implica al art. 110 de la ley 1564 -también se dijo: "Los traslados durante esta audiencia se harán de conformidad con el art. 110 de la ley 1564. Por tanto, esperaré medio minuto para que quien lo desee, haga las solicitudes correspondientes"- y lo que dicha norma posibilita respecto de la oportunidad de presentar y sustentar el recurso.

Concluyo: i) ninguna constructora ha sido demandada, ii) quien ha **creído tener un interés legítimo para comparecer al proceso lo ha hecho y lo he permitido**, iii) tanto se ha garantizado el **principio de publicidad** que a quienes han presentado escritos en distintos sentidos se les ha compartido el link de acceso al expediente virtual, como sucedió con **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.** y **CONSTRUCTORA CALLE 146 S.A.S.**, y iv) es facultativo de cada quien decidir si comparece o no al proceso.

En merito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

1.-: DISPONER, respecto de las solicitudes de exoneración de la medida cautelar por cumplir la condición prevista para ello, que las **CONSTRUCTORA I.C. PREFABRICA - DOS, JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. CONSTRUCTORA BOLIVAR, CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A., CONSTRUCTORA BUENAVISTA, CONSTRUCTORA ALFAGUARA, CONSTRUCTORA CALLE 146, CONSTRUCTORA MELENDEZ, CONSTRUCTORA NORMANDIA, CONSTRUCTORA SOLANILLA, INMOBILIARIA S.A.S., UNIÓN TEMPORAL LA PAZ Y CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA Y CONSTRUCTORA LOS VALLADOS S.A.**, alleguen a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC**, a la **Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.-ACUAVALLE S.A E.S.P.** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, lo siguiente:

a) el número de personas estimadas del nuevo proyecto, indicando con claridad, los criterios para establecer dicho número (i.e. número de soluciones habitacionales, personas por cada solución, etc.). Todo ajustado a lo que al respecto disponen las normas legales. Ello incluye todos los desarrollos posteriores a partir de las respectivas licencias de construcción que, con cargo a la nueva licencia de construcción, se adelanten.

b) Las especificaciones técnicas y demás elementos que, a juicio de la autoridad y con fundamento en la ley, determinen que el **nuevo proyecto** y los desarrollos posteriores a partir de las respectivas licencias de construcción, tiene las condiciones de **autoprestación del servicio de agua y alcantarillado en las condiciones de calidad (agua potable y saneamiento basico) en los terminos de ley, que permita atender con suficiencia, eficiencia y eficacia la población estimada del respectivo proyecto.**

c) La **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC**, a la **Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.-ACUAVALLE S.A E.S.P.** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y**

TERRITORIO, cada una en el ámbito de sus competencias, procederán al estudio, en los términos de la ley 1437 y demás normas que regulen la materia. En particular, las referidas autoridades actuarán frente a las solicitudes, observando los principios (art. 3, ley 1437), en el entendido que finalidad es proteger y garantizar los derechos, la primacía del interés general, todo con cargo a la sujeción de las referidas autoridades al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de los fines estatales en que se inscribe la actividad de la construcción. En suma: se conmina a la autoridad a proceder con proactividad en el estudio, permitiendo los ajustes necesarios.

d) Dentro del término legal, emitirán su concepto la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC**, la **Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.-ACUAVALLE S.A. E.S.P.** y el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, sobre cada una de las solicitudes y en el orden de presentación de las solicitudes por parte de los interesados. Dicho concepto será entregado al respectivo solicitante, a fin de que lo allegue, junto con la demás documentación exigida, a la autoridad del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** que otorga las licencias urbanísticas y las de construcción y demás que de estas se desprendan, para que los proyectos que hayan superado la revisión de los requisitos ambientales sean estudiados para determinar la expedición o no de las nuevas licencias de urbanismo y las consecuentes que de ella se desprendan.

e) Igualmente, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC**, la **Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.-ACUAVALLE S.A. E.S.P.** y el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, allegarán copia del concepto a este despacho para el seguimiento a la medida cautelar.

f) Conminar a la **Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.-ACUAVALLE S.A. E.S.P.** a hacer las valoraciones de costos de las obras que realicen las constructoras, a fin de efectuar las compensaciones a que haya lugar por realizar el particular lo que en principio corresponde al Estado, y que serán acordadas en la Mesa de Trabajo, si ello acuerda.

2-. PRECISAR respecto de las manifestaciones del **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, que se estará a lo indicado en el numeral 1° de esta parte resolutive de este proveído, así como del numeral 3 de su considerativa.

3-. ABSTENERSE de darle curso a la solicitud formulada por **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.** y **CONSTRUCTORA CALLE 146 S.A.S.**, por las razones enunciadas.

4-. INFORMAR a las constructoras **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.**, **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.**, **CONSTRUCTORA ALFAGUARA S.A.**, **CONSTRUCTORA CALLE 146 S.A.S.**, **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, **GRUPO NORMANDIA S.A.**, **CONSTRUCTORA**

SOLANILLA S.A.S., GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA S.A.S., UNIÓN TEMPORAL LA PAZ conformada por las sociedades **PROMOTORA VIDA S.A.S** y **CIRO CHIPATECUA** y a la **ADMINISTRADORA LOS VALLADOS S.A.S.**, y a las demás, que si desean hacer parte de este proceso, deberán manifestarlo **expresamente** y otorgar poder especial.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID', is enclosed within a thin black rectangular border.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad